Respuesta a las observaciones presentadas al Informe de Evaluación Preliminar
Convocatoria Pública No. 015 de 2026 – Adquisición Equipos TI – Fortalecimiento SIATAC

En el marco de la Convocatoria Pública No. 015 de 2026, y una vez publicado el Informe de Evaluación Preliminar, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI recibió dentro del término establecido las observaciones formuladas por la UNIÓN TEMPORAL D&H SIATAC-2026 respecto de diferentes componentes de su evaluación. De conformidad con las reglas previstas en los Términos de Referencia, corresponde al Comité revisar las observaciones y la documentación allegada durante esta etapa, con el propósito de verificar si existe mérito para modificar los resultados preliminares, preservando en todo caso las condiciones previamente establecidas para la evaluación y selección de las propuestas.

En consecuencia, las observaciones se analizan individualmente a partir de los documentos que integran la propuesta presentada al cierre, los Términos de Referencia y sus adendas, el Manual de Contratación del Instituto y la documentación aportada dentro del período de observaciones y subsanación. El análisis distingue entre aquellos aspectos susceptibles de aclaración o subsanación y aquellos cuya modificación implicaría completar, adicionar o mejorar la propuesta inicialmente presentada, atendiendo los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad, selección objetiva y responsabilidad que orientan el proceso.

A continuación, el Instituto presenta la respuesta a cada una de las observaciones formuladas y señala, en cada caso, si estas modifican o no el resultado de la evaluación preliminar.

Observación No. 1 – Capacidad jurídica

No se acoge la observación. Revisados integralmente los argumentos formulados y la documentación aportada con la oferta, el Instituto mantiene la conclusión respecto del requisito de capacidad jurídica de HAUTE PROTOCOLE S.A.S. El numeral 4.1.1 de los Términos de Referencia estableció para las personas jurídicas que debía verificarse que el objeto de la sociedad permitiera ejecutar las actividades del proceso, precisando que su “objeto social o actividad económica consista en la venta o suministro de bienes afines a los solicitados”; y, tratándose de proponentes plurales, dispuso que cada integrante debía acreditar individualmente su existencia y representación legal conforme a las reglas allí previstas. En consecuencia, la evaluación corresponde a una condición preestablecida en los documentos del proceso y no a una exigencia introducida con posterioridad.

Para resolver la observación, el Instituto revisó nuevamente la totalidad del objeto social certificado para HAUTE PROTOCOLE S.A.S. y no únicamente el aparte sintetizado en el informe preliminar. De dicha lectura se evidencia que la sociedad determinó como actividades principales las relacionadas con mercadeo, publicidad, comunicación, estrategias de ventas, producción publicitaria, eventos, marketing, relaciones públicas y actividades conexas, y condicionó expresamente las operaciones adicionales a que guarden relación con ese objeto y resulten

necesarias o benéficas para su cumplimiento. Por tanto, no se configura la hipótesis de objeto indeterminado prevista en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008. A su vez, conforme al artículo 99 del Código de Comercio, los actos accesorios o complementarios deben guardar relación directa o instrumental con la actividad prevista en el objeto social; criterio desarrollado por la Superintendencia de Sociedades mediante el estándar de relación medio-fin. En ese marco, las facultades para adquirir o enajenar bienes, celebrar actos complementarios o participar en licitaciones no permiten concluir que el objeto de HAUTE PROTOCOLE S.A.S. comprenda autónomamente la comercialización o suministro de computadores, servidores, firewall, switches y demás infraestructura tecnológica objeto de esta convocatoria.

La circunstancia de que el RUP de HAUTE PROTOCOLE S.A.S. contenga códigos UNSPSC correspondientes a computadores, monitores y equipos de servicio de red tampoco modifica esta conclusión. Si bien el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 reconoce al RUP como plena prueba respecto de las circunstancias verificadas por las cámaras de comercio, la clasificación UNSPSC se encuentra asociada a la experiencia registrada del proponente y no constituye, por sí misma, una ampliación de su objeto social. Esta diferenciación coincide con los propios Términos de Referencia, que establecieron que mediante el RUP el Instituto verificaría la experiencia y la capacidad financiera y señalaron expresamente que “la exigencia del RUP no sustituye la obligación de acreditar la existencia y representación legal”. La doctrina reciente de Colombia Compra Eficiente igualmente precisa que la clasificación UNSPSC tiene relación con los bienes y servicios respecto de los cuales se encuentra registrada la experiencia del proponente.

En cuanto al argumento fundado en los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, el Instituto precisa que su observancia no comporta el deber de adoptar, una vez cerrado el proceso, la interpretación que resulte más favorable a la habilitación de un proponente cuando ello implique apartarse de las condiciones previamente establecidas. Por el contrario, la selección objetiva exige que la escogencia se efectúe con fundamento en criterios objetivos y en las reglas definidas anticipadamente en los documentos del proceso. En el mismo sentido, el Manual de Contratación de SINCHI dispone que la selección objetiva debe adelantarse mediante procedimientos previamente establecidos, divulgados y conocidos, y que el Comité Evaluador debe ceñirse a las reglas contenidas en los Términos de Referencia.

Finalmente, la responsabilidad solidaria atribuida a los integrantes de la Unión Temporal tampoco subsana la situación advertida. La solidaridad regula la responsabilidad derivada de la propuesta y de la eventual ejecución contractual, pero no amplía el objeto social ni sustituye la capacidad jurídica que corresponda acreditar individualmente cuando así lo establecen las reglas del proceso. La circunstancia de que DECADA INVERSIONES S.A.S. acredite un objeto social relacionado con la importación y comercialización de computadores y equipos no modifica el contenido estatutario de HAUTE PROTOCOLE S.A.S.; admitir lo contrario supondría sustituir la regla individual prevista para capacidad jurídica por una forma de acreditación conjunta que los Términos de Referencia no establecieron para este requisito. En consecuencia, los argumentos formulados no desvirtúan la evaluación y **se mantiene para HAUTE PROTOCOLE S.A.S. el**

resultado “NO CUMPLE” y, consecuentemente, la calificación correspondiente de la Unión Temporal D&H SIATAC-2026.

Observación No. 2 – Especificaciones técnicas

No se acoge la observación y se mantiene el resultado “NO CUMPLE” respecto del componente técnico. Los Términos de Referencia establecieron que el cumplimiento de las especificaciones técnicas debía acreditarse mediante el Anexo 2 y las fichas técnicas, catálogos o documentos equivalentes aportados con la propuesta, de manera que el Instituto pudiera verificar la correspondencia de los bienes ofrecidos con los requerimientos mínimos.

Revisada la documentación presentada con la observación, se evidencia que esta no se limita a explicar o acreditar características de los mismos bienes inicialmente documentados, sino que introduce equipos y configuraciones diferentes:

- ThinkPad P1 Gen 6 en lugar del ThinkPad P16s Gen 4
- ThinkStation P5 en lugar del ThinkStation P2 Tower Gen 2
- Dell PowerEdge R760xa en lugar del Cisco UCS C240 M7

Además, las nuevas fichas señalan expresamente que corresponden a “configuraciones de referencia” y, para los equipos Lenovo, que la referencia exacta depende de la configuración final, por lo que tampoco constituyen simplemente la acreditación técnica del mismo producto presentado al cierre.

En consecuencia, admitir estos documentos como subsanación implicaría permitir después del cierre la sustitución y mejora de elementos sustanciales de la oferta técnica, precisamente para superar incumplimientos identificados durante la evaluación. Esta actuación excede el alcance de la subsanación prevista en los Términos de Referencia, conforme a la cual pueden subsanarse requisitos que no afecten puntaje, pero no puede completarse, adicionarse o mejorarse la propuesta.

La referencia del proponente a las pólizas de cumplimiento y calidad tampoco modifica esta conclusión, pues dichas garantías operan respecto de obligaciones contractuales una vez celebrado el contrato y no sustituyen la obligación previa de acreditar que el bien efectivamente ofrecido cumple las especificaciones mínimas del proceso. **Por tanto, los nuevos documentos no desvirtúan los hallazgos técnicos de la evaluación preliminar y se mantiene el resultado “NO CUMPLE”.**

Observación No. 3 – Acreditación de la condición Mipyme

Se acoge la observación únicamente en cuanto a la naturaleza subsanable de los documentos faltantes para acreditar la condición Mipyme, sin que ello modifique el resultado general de la evaluación. Los Términos de Referencia exigieron que las personas jurídicas acreditaran esta

condición mediante certificación suscrita por el representante legal y el contador o revisor fiscal, acompañada, entre otros documentos, de la tarjeta profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios correspondientes.

Asimismo, el numeral 6 permitió subsanar, dentro del término de observaciones al informe de evaluación, aquellos requisitos que no afectaran la asignación de puntaje.

En consecuencia, al corresponder la omisión advertida a documentos destinados a acreditar la calidad profesional del contador que suscribió la certificación presentada con la oferta, su aporte posterior puede ser objeto de subsanación en los términos previstos en la convocatoria.

La subsanación de esta documentación permite tener por acreditada la condición Mipyme para efectos de los criterios diferenciales aplicables a los requisitos habilitantes, incluido el relacionado con el número de contratos para acreditar experiencia, conforme a la regla expresa de los Términos de Referencia; sin embargo, no habilita la asignación de puntaje por este criterio cuando la acreditación requirió subsanación.

En todo caso, esta circunstancia no altera las demás conclusiones de la evaluación ni desvirtúa las causales autónomas de rechazo y los incumplimientos advertidos en otros componentes de la propuesta, **por lo que la subsanación de la condición Mipyme no modifica el resultado final de la oferta.**

Observación No. 4– Experiencia habilitante

No se acoge la observación y se mantiene el resultado “NO CUMPLE” respecto del requisito de experiencia habilitante. El numeral 4.1.4.1 de los Términos de Referencia estableció que los contratos aportados para acreditar la experiencia mínima debían cumplir con al menos cinco (5) de los seis (6) códigos UNSPSC allí relacionados; a su vez, el criterio diferencial aplicable a Mipymes permitió acreditar la experiencia mediante mínimo uno (1) y máximo cuatro (4) contratos ejecutados al 100 %, cuyo objeto estuviera relacionado con el suministro, comercialización o compraventa de equipos afines a los del proceso, sin establecer una exclusión expresa de las demás reglas generales de valoración de la experiencia.

La acreditación de los códigos UNSPSC no resulta suficiente, por sí sola, para demostrar la experiencia específica requerida. Los propios Términos de Referencia señalaron que la clasificación en tercer nivel es general y, por ello, exigieron documentos adicionales que permitieran verificar el objeto, alcance, actividades y obligaciones de los contratos registrados en el RUP; igualmente dispusieron que la experiencia debía analizarse respecto de cada contrato individualmente considerado y en relación directa con los bienes, actividades o servicios requeridos en el proceso.

Realizada esta verificación, el contrato celebrado con FRESA PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES S.A.S. sí acredita una actividad relacionada, dado que contempla expresamente el suministro de servidores, workstations, computadores y salas de edición, circunstancia igualmente confirmada en la certificación de alcance.

No ocurre lo mismo con la experiencia de CMS, cuya certificación acredita instalación, configuración y puesta en funcionamiento de una red, un servidor y estaciones de trabajo, pero no acredita su venta, comercialización o suministro; ni con HOSTOIL, cuyo objeto corresponde a servicios de producción y postproducción audiovisual ejecutados mediante el uso, instalación y puesta en marcha de servidores y salas de edición, sin que el documento certifique el suministro o compraventa de dichos equipos.

Adicionalmente, respecto del contrato FRESA, aunque se acredita una actividad de suministro, el contrato comprende múltiples prestaciones logísticas y establece un valor global para todas ellas. Los Términos de Referencia dispusieron expresamente que, cuando un contrato contenga servicios o actividades diferentes de aquellos que se pretenden acreditar, se tendrá en cuenta únicamente el valor pagado por las actividades o bienes pertinentes, para lo cual debe aportarse documentación que discrimine dichos valores. En la documentación aportada no se encuentra discriminado el valor correspondiente específicamente al suministro de los equipos tecnológicos, por lo que no es posible verificar que la experiencia relacionada alcance el valor mínimo exigido.

En consecuencia, aunque se precisa la motivación del informe preliminar reconociendo que el contrato FRESA contiene una actividad de suministro de equipos, ello no modifica el resultado de la evaluación, pues la documentación aportada no acredita integralmente las condiciones concurrentes exigidas para la experiencia habilitante: relación material con el suministro, comercialización o compraventa de equipos afines y valor mínimo verificable respecto de dicha experiencia. Por lo anterior, **se mantiene el resultado "NO CUMPLE" para la Unión Temporal D&H SIATAC-2026 en este requisito**.

Observación No. 5 – Oferta económica

No se acoge la observación y se mantiene el rechazo de la propuesta. Los Términos de Referencia establecieron expresamente en la Nota 2 del numeral 4.2.1 que "el proponente no podrá presentar más de una oferta económica con valores distintos, so pena de rechazo". En la propuesta presentada al cierre, los Anexos 2 en Excel y PDF contienen valores económicos diferentes, incluidos valores unitarios, por lo que no se trata de una corrección aritmética sino de dos contenidos económicos distintos respecto de un elemento esencial de la oferta. La regla conforme a la cual se asigna mayor puntaje a la propuesta de menor valor opera para la comparación entre ofertas válidamente presentadas, y no como mecanismo para escoger cuál de dos valores presentados por un mismo proponente debe prevalecer.

Frente a lo manifestado sobre la evaluación financiera, se precisa que dicha verificación se realizó de manera independiente de la causal de rechazo de la oferta económica. Para determinar el

cumplimiento de los indicadores de liquidez, capital de trabajo y endeudamiento se utilizaron las cifras financieras acreditadas por los integrantes de la Unión Temporal y los parámetros establecidos en los documentos del proceso; particularmente, para las Mipymes, la Adenda No. 2 fijó el capital de trabajo mínimo en el 70 % del presupuesto disponible, y no en función del valor económico ofertado.

En consecuencia, la verificación financiera no implicó escoger, validar ni reconocer como vinculante ninguno de los dos valores económicos presentados, ni puede entenderse como una modificación de la regla expresa de rechazo establecida en los Términos de Referencia.

La manifestación posterior mediante la cual el proponente pretende adoptar como definitiva la oferta de $700.903.626 y renunciar a la presentada en PDF tampoco resulta procedente, pues supondría definir después del cierre cuál de dos valores distintos debe integrar la propuesta. El Manual de Contratación permite solicitar aclaraciones, pero dispone que estas no pueden implicar modificación de los precios ni de la sustancia de la propuesta, salvo para confirmar errores estrictamente aritméticos.

Admitir dicha elección posterior desconocería las condiciones previamente fijadas y los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y selección objetiva aplicables al proceso. **Por tanto, se mantiene la causal de rechazo prevista en la Nota 2 del numeral 4.2.1.**